

Bogotá, D.C. 28 de marzo de 2022

JUEZ
GILBERTO VARGAS HERNADEZ
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
E.S.D.

Referencia: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 22 DE MARZO DE 2022 – mediante la cual se “Repone providencia, rechaza y compulsas copias”**

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL

RADICADO: No. 2018-178

DEMANDANTE: WILSON ORLANDO JUNCO ARIAS C.C. 79.455.640

DEMANDADO: ADRIANA OSUNA BERNAL C.C. 39.672.714

INTERVINIENTE EXCLUYENTE: LUZ MERY AVILA HERNANDEZ C.C. 51.747.045

ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO, C.C. Nro. 72.203.823 y T.P. Nro. 93.691 del CS de la J., obrando en mi calidad de apoderado de la señora **LUZ MERY AVILA HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.747.045 y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente escrito procedo a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido de interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación** al auto que niega el incidente de interviniente excluyente, proferida por su despacho el 22 de marzo del presente año, del cual se tuvo conocimiento, el día 23 de marzo de los corrientes, ello en virtud de la garantía constitucional del derecho al debido proceso, por tanto, me pronuncio de la siguiente manera:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL Y PROCEDENCIA PARA INTERPONE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

En virtud de lo previsto en el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, tal como se manifestó anteriormente, presento recurso de reposición y en subsidio de Apelación en contra del auto del 22 de marzo de 2022, mediante la cual se “*Repone providencia, rechaza y compulsas copias*”, dentro del término dispuesto en la norma ibidem. Es importante destacar, que el auto no fue notificado en debida forma, sin embargo, se tuvo conocimiento del mismo, el pasado 23 de marzo de 2022, motivo por el cual, se encuentra en término para formular los recursos citados.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

1. La señora **LUZ MERY AVILA HERNANDEZ** solicitó mis servicios a principio del mes de julio de 2021, indicándome que, desde el primero (1º) de enero de 1987 y hasta la actualidad, conviven en unión marital de hecho, conformando una sociedad patrimonial con el señor **WILSON ORLANDO JUNCO ARIAS**, por lo que requirió a su compañero permanente para que fuese declarada por mutuo acuerdo el 24 de junio de 2021 en la Notaría 74 del Circuito Notarial de Bogotá D.C., conforme a la escritura pública Nro.00820.

2. Adicional a lo anterior, la señora **LUZ MERY AVILA HERNANDEZ** me informo que se enteró que el señor **WILSON ORLANDO JUNCO ARIAS** presentaba una convivencia paralela con la señora **ADRIANA OSUNA BERNAL**, por lo cual, por medio de su hijo **HAROLD GIOVANNY JUNCO AVILA**, tuvo conocimiento que se encontraba en un proceso liquidatorio, ya que los bienes que conformaban su sociedad patrimonial presentaban anotaciones en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y en las respectivas Secretarías de movilidad.
3. Atendiendo al caso planteado por parte de la señora **LUZ MERY AVILA HERNANDEZ**, se procedió a realizar la consulta del proceso en la página oficial de la Rama Judicial, donde solo se evidenciaba una actuación que refería "**AUTO EMPLAZA**" con fecha del 1° de octubre del año 2018, tal y como se evidencia en la imagen anexa¹, e igualmente, no era posible acudir al despacho de manera presencial, como quiera que, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, se encontraba suspendida la atención al público en todos los despachos judiciales, por lo tanto, no era previsible para este apoderado que ya se había surtido la primer diligencia de Inventarios y avalúos:



CONSULTA DE PROCESOS
NACIONAL UNIFICADA



Número de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha Última Actuac.	Despacho	Sujetos Procesales
25754311000120180017800	2018-04-09	2018-10-01	JUZGADO 001 DE FAMILIA DE SOACHA (CUNDINAMARCA)	Demandante/accionante: WILSON ORLANDO JUNCO ARIAS Demandado/indiciado/causante: ADRIANA OSUNA BERNAL Defensor Privado: JOHAN RAUL GARZON LESMES Defensor Privado: JOSE CAMILO JIMENEZ RONCANCIO Tercero Vinculado: eMPLACESE A TODOS LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO CONFORMADA POR LOS SEÑORES WILSON ORLANDO JUNCO ARIAS Y ADRIANA OSUNA BERNAL (Emplazado)

4. En relación con lo anterior y partiendo de la buena fe de mi poderdante, misma que se fundamenta en la Escritura Pública por medio de la cual se declaró la unión marital de hecho y en consecuencia sociedad patrimonial de mutuo acuerdo, la cual tiene como prueba de ello, los hijos concebidos durante la Unión Marital de Hecho; este apoderado procedió a realizar la presentación de la **INTERVENCIÓN EXCLUYENTE** que se encuentra regulada en el artículo 63 del Código General del Proceso.
5. La presentación de la Intervención Excluyente se realizó el día 16 de julio de 2021 y se reiteró el 27 de julio de 2021.
6. El día 22 de noviembre de 2021, el A-quo resolvió admitir el incidente de Intervención Excluyente presentado por este apoderado en representación de la señora **LUZ MERY AVILA HERNANDEZ**, y brinda la oportunidad procesal para que el demandado y el denante se pronuncien al respecto; Cabe resaltar, que dicho auto se notificó por medio del expedite digital, el día 21 de noviembre de 2021.

¹ Imagen tomada de la página oficial de consulta de procesos de la Rama Judicial - <https://consultaprocessos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

7. El día 11 de diciembre de 2021, se evidencia en el expediente digital, que el apoderado de la señora **ADRIANA OSUNA BERNAL** presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el cual se difiere que el apoderado **JOHAN RAUL GARZON LESMES** realiza los siguiente fundamentos facticos:
- Afirma de manera deliberada e infunda que, la señora **LUZ MERY AVILA HERNANDEZ** y este apoderado incurrieron en Temeridad.
 - Indicó que tiene prevalencia la Unión Marital de Hecho, entre el señor **WILSON ORLANDO JUNCO ARIAS** y la señora **ADRIANA OSUNA BERNAL**, declarada mediante acta de conciliación N° 107 de 2017 convocada por la señora **ADRIANA OSUNA BERNAL**.
 - Alega que no es la etapa procesal para presentar la INTERVENCIÓN EXCLUYENTE de que trata el artículo 63 del CGP, como quiera que, la oportunidad procesal estaba vigente, solo hasta la primera audiencia; sin embargo, desconoce que para este apoderado y la señora **LUZ MERY AVILA HERNANDEZ**, no era de su conocimiento la actuación en la cual se encontraba el proceso, teniendo en cuenta que ni el demandado ni la demandante le notificaron de manera oportuna sobre el presente proceso, pese a que la misma es una litis consorcio necesario, ya que su patrimonio conformado en la sociedad patrimonial con el señor **WILSON ORLANDO JUNCO ARIAS** se está viendo afectado.
8. El día 22 de marzo de 2022, el A-quo resolvió mediante auto lo siguiente: “*Repone providencia, rechaza y compulsa copias*”, misma providencia, que es objeto del presente recurso de reposición y en subsidio de apelación, fundamentando su decisión principalmente en lo siguiente:

“Puestas de esta manera las cosas, resalta el Despacho en primera medida que:

- ❖ *Respecto a la señora ADRIANA OSUNA BERNAL, el día 19 de diciembre de 2017, mediante acta de conciliación extrajudicial No. 107 DE 2017, se declaró la unión marital de hecho y su disolución con el señor WILSON ORLANDO JUNCO ARIAS ante la Procuraduría 149 Judicial II de familia, en donde se determinó que esta unión inició el 25 de agosto de 1997 y hasta el 19 de diciembre de 2017 y además que los declarantes no tenían vínculo matrimonial entre si ni con terceros, por lo cual no tenían impedimento legal alguno para la celebración de ese acto.*
- ❖ *Respecto a la señora LUZ MERY AVILA HERNANDEZ, se aportó Escritura Pública de fecha 24 de junio de 2021, en donde se declaró la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial con el señor WILSON OSUNA BERNAL, desde el 1º de enero de 1987 hasta la fecha y se señaló bajo la gravedad de juramento que el señor JUNCO ARIAS se encontraba soltero sin unión marital de hecho al momento de iniciar la convivencia con la señora AVILA HERNANDEZ.” (sic)*

III. DECISIÓN SOBRE LA QUE SE INTERPONE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

“PRIMERO: REPONER la providencia calendada el veintidós (22) de noviembre del año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMPULSAR copias ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que investigue las presentas conductas punibles en que pudieron incurrir los señores WILSON

ORLANDO JUNCO ARIAS y LUZ MERY AVILA HERNANDEZ, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: COMPULSAR copias ante la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para que investigue las presentas conductas disciplinarias que en el ejercicio de la abogacía pudo incurrir el profesional del derecho Dr. ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO. Secretaría remita copia integra del expediente a las mencionadas entidades, para lo de su cargo.

CUARTO: RECHAZAR la demanda AD-EXCLUDENDUM, presentada por la señora Luz Mery Ávila Hernández, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Ante la prosperidad del recurso de reposición, el Despacho se abstiene de estudiar el recurso subsidiario de apelación.”

IV. FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

En primer lugar, se precisa que, actualmente se me reconoce como apoderado de la señora **LUZ MERY AVILA HERNANDEZ**, por lo cual, todas mis actuaciones dentro de presente proceso son a modo de ejercer la representación de la mismas, buscando el reconocimiento de sus derechos en particular, por lo tanto, es oportuno precisar que, en todo el escrito de **“INTERVINIENTE EXCLUYENTE EL ARTÍCULO 63 DEL CGP”** (Archivo 21 del expediente digital), no se aboco ningún derecho o posición *“convenientes para los intereses del señor²”* **WILSON ORLANDO JUNCO ARIAS**, toda vez que, mi función dentro del presente proceso, como ya lo manifesté, es velar por los intereses de la señora **LUZ MERY AVILA HERNANDEZ**, siempre y cuando, sean acordes a la normatividad vigente.

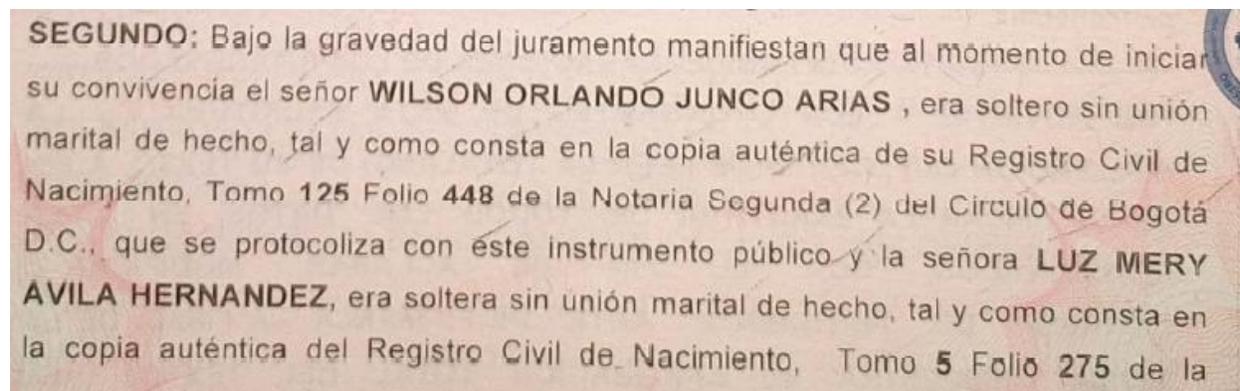
Se resalta que, la presentación de la Intervención Excluyente se realizó acorde al planteamiento del caso por parte de la señora **LUZ MERY AVILA HERNANDEZ**, partiendo de la buena fe de la misma, y conforme las pruebas presentadas en el escrito interviniente, en la cual se demuestra por medio de la Escritura en sí misma, que el señor **WILSON ORLANDO JUNCO ARIAS** y la señora **LUZ MERY AVILA HERNANDEZ** concedieron 4 hijos dentro de su Unión Marital de Hecho, los cuales son producto de la misma, nombrados así:

- **CRISTIAN FABIAN JUNCO AVILA**, registrado en la Notaria 2 de Bogotá D.C., con el indicativo serial 14123806. **Nacido el 28 de julio de 1989**
- **JENNY PAOLA JUNCO AVILA**, registrada en la Notaria 2 de Bogotá D.C., indicativo serial 21309523. **Nacida el 09 de marzo de 1994**
- **WILSON DAVID JUNCO AVILA**, registrado en la Registraduría Auxiliar de Bosa con el indicativo serial 25655250. **Nacido el 27 de abril de 1997**
- **HAROLD GIOVANNY JUNCO AVILA**, Registrado en la Registraduría Auxiliar de Bosa con el seria 28780924. **Nacido el 06 de mayo de 1999.**

Conforme a lo anterior, es evidente que el señor **WILSON ORLANDO JUNCO ARIAS** y la señora **LUZ MERY AVILA HERNANDEZ** concibieron sus 4 hijos producto de la Unión Marital de Hecho, de manera anterior y posterior a la fecha en la cual se declaró el inicio de la Unión Marital de Hecho con la señora **ADRIANA OSUNA BERNAL**, la cual, según Acta de Conciliación N° 107 de 2017 ante la Procuraduría General de la Nación, inició el **25 de agosto de 1997**. Así las cosas, el A-quo no consideró los hechos y las pruebas aportadas al presente proceso.

² Expresión utilizada por el profesional del derecho JOHAN RAUL GARZON LESMES (apoderado de la señora ADRIANA OSUNA BERNAL), en el inciso cinco (5) del folio dos (2), del recurso interpuesto el pasado 11 de diciembre de 2021.

En este mismo sentido, y ocupándonos frente a las consideraciones realizadas por el A-quo, se evidencia que hubo un error de interpretación de la escritura pública, como quiera que, el señor **WILSON ORLANDO JUNCO ARIAS** y la señora **LUZ MERY AVILA HERNANDEZ**, declararon bajo la gravedad del juramento que se encontraban solteros al momento de iniciar su convivencia, lo cuales es cierto y no contiene ningún vicio, tal y como se evidencia en la siguiente imagen³:



SEGUNDO; Bajo la gravedad del juramento manifiestan que al momento de iniciar su convivencia el señor **WILSON ORLANDO JUNCO ARIAS**, era soltero sin unión marital de hecho, tal y como consta en la copia auténtica de su Registro Civil de Nacimiento, Tomo 125 Folio 448 de la Notaria Segunda (2) del Circulo de Bogotá D.C., que se protocoliza con éste instrumento público y la señora **LUZ MERY AVILA HERNANDEZ**, era soltera sin unión marital de hecho, tal y como consta en la copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento, Tomo 5 Folio 275 de la

En consecuencia, se aclara que la expresión “al momento de iniciar su convivencia”(Subraya y negrilla fuera de texto), hace referencia a la fecha en la cual se declaró el inicio de la Unión Marital de Hecho, el día 1° de enero de 1987, fecha anterior y principal a la fecha en la cual el señor **WILSON ORLANDO JUNCO**, declaro la Unión Marital de Hecho con la señora **ADRIANA OSUNA BERNAL**, la cual según el demandante y la demandada declararon que inició el **25 de agosto de 1997**, por lo cual llama la atención para este apoderado que el señor **WILSON ORLANDO JUNCO ARIAS** y la señora **ADRIANA OSUNA BERNAL**, hubiesen declarado mediante acta de conciliación que ninguno de los dos tenía impedimentos legales para declarar la Unión Marital de Hecho, a sabiendas de que los dos eran conscientes de la Unión Marital de Hecho con inició anterior que ha persistido en el tiempo, entre el señor **WILSON ORLANDO JUNCO ARIAS** y la señora **LUZ MERY AVILA HERNANDEZ**, ya que como lo declara mi poderdante, la señora **ADRIANA OSUNA BERNAL** fue quien intervino en su Unión Marital de Hecho con el señor **WILSON ORLANDO JUNCO ARIAS**, tanto así que la señora **MERY** y el señor **WILSON**, concedieron al adolescente **HAROLD GIOVANNY JUNCO AVILA**, en el año **1999**, tiempo posterior en el cual se declaró la presunta Unión Marital de Hecho entre **WILSON ORLANDO JUNCO ARIAS** y la señora **ADRIANA OSUNA BERNAL**.

Dicho lo anterior, es claro que ni la señora **LUZ MERY AVILA HERNANDEZ**, ni este apoderado hemos incurrido en **temeridad o mala fe**, tal y como lo afirma el apoderado **JOHAN RAUL GARZON LESMES**, el cual no presentan ningún fundamento legal o prueba que desvirtué nuestra presunción de Buena fe, vulnerando así, un Principio Constitucional establecido en nuestro ordenamiento jurídico y aplicable a cualquier relación social o proceso jurídico. Así mismo, no hubo temeridad, en la medida que la presente **INTERVENCIÓN EXCLUYENTE**, tiene fundamento legal, tal y como lo exige la norma, mediante presupuestos facticos y pruebas aportadas al proceso.

Ahora bien, se reitera que mi poderdante y este apoderado han actuado conforma a la normativa vigente y el derecho que le asiste, como quiera que, la misma relacionó en la declaración de Unión Marital de Hecho, los bienes que ha adquirido junto con el señor **WILSON ORLANDO JUNCO ARIAS** durante su sociedad patrimonial, desde el 1 de enero de 1987 y hasta la actualidad, partiendo desde la inminente obligación Estatal y Social de

³ Imagen tomada del numeral SEGUNDO de la escritura pública Nro.00820 del 24 de junio de 2021 - Notaría 74 del Circuito Notarial de Bogotá D.C.

proteger a los compañeros de buena fe, ya que para la señora **LUZ MERY AVILA HERNANDEZ**, su unión marital de hecho ha permanecido en el tiempo, porque con el señor **WILSON ORLANDO JUNCO ARIAS** se han prestado ayuda mutua de manera permanente y los bienes adquiridos durante la sociedad son producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos, por lo tanto, mi poderdante tiene derecho sobre los mismo y no se le puede desconocer su patrimonio.

El apoderado **JOHAN RAUL GARZON LESMES** fundamenta el recuso del 11 de diciembre de 2021, en que ya no es la oportunidad procesal para presentar la **INTERVENCIÓN EXCLUYENTE**, debido a que, ya se celebraron las audiencias de inventario de bienes y avalúos, desconociendo que mi poderdante nunca fue notificada de manera oportuna del presente proceso, aun cuando era de conocimiento del señor **WILSON ORLANDO JUNCO ARIAS** y de la señora **ADRIANA OSUNA BERNAL**, que mi poderdante es litisconsorcio necesario, al tener derecho sobre los bienes muebles e inmuebles motivo del presente Proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial, e igualmente, en los estados de la página oficial de la Rama Judicial, no se evidenciaba el estado del proceso, tal y como se demostró en inciso anterior.

Por último, se evidencia inconformidades frente al recurso presentado por el apoderado **JOHAN RAUL GARZON LESMES**, como quiera que, pese a que alega presentarlo en términos, el documento no se encuentra fechado, y fue publicado en el expediente digital hasta el 11 de diciembre de 2021, por lo cual, se puede diferir que el recurso fue presentado fuera de términos, de conformidad con el artículo 129 del CGP y la notificación de la providencia que se realizó en el expediente digital el mismo 22 de noviembre de 2021, fecha en la cual el despacho emitió la providencia, brindando traslado por el termino de tres (3) días, los cuales finalizaban el 25 de noviembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

Para el desarrollo se citan las siguientes normas que fundamentan los recursos de reposición y en subsidio de apelación:

El principio de buena fe se encuentra contemplado en el artículo 83 de la Constitución política de Colombia, el cual especifica que: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”* Por lo dicho, es evidente que el apoderado **JOHAN RAUL GARZON LESMES**, tenía la obligación legal de probar la mala fe, fundamentando y probando sus afirmaciones, actuación que no realizo, teniendo en cuenta que solo se limitó a manifestar que es una apreciación personal, en los siguientes términos: *“declarando situaciones que A juicio de este apoderado resultan temerarias y convenientes”*⁴

En este mismo sentido, es oportuno citar el artículo 79⁵ del Código General del Proceso, que al tenor literal reza:

“ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

⁴ Expresión utilizada por profesional del derecho JOHAN RAUL GARZON LESMES (apoderado de la señora ADRIANA OSUNA BERNAL), en el inciso cinco (5) del folio dos (2), del recurso interpuesto el pasado 11 de diciembre de 2021.

⁵ Artículo 79 de la Ley 1564 de 2012

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.”

Acorde con lo anterior, es evidente que este poderdante y la señora **LUZ MERY AVILA HERNANDEZ** hemos actuado de buena fe, debido a que: 1. Todo lo relacionado en el documento denominado “**INTERVINIENTE EXCLUYENTE EL ARTÍCULO 63 DEL CGP**” (Archivo 21 del expediente digital) y en la Escritura Pública es acorde a la realidad, y prueba de ello son los hijos del señor **WILSON ORLANDO JUNCO ARIAS** y la señora **LUZ MERY AVILA HERNANDEZ**, concebidos durante su Unión Marital de Hecho, 2. Efectivamente mi poderdante es una litisconsorcio necesario en el presente proceso, teniendo en cuenta que los bienes adquiridos también durante su Sociedad Patrimonial son cuestión de litis dentro del presente proceso, 3. La intervención excluyente es el medio idóneo para que a mi poderdante se le reconozca en parte su patrimonio constituido por medio de la Sociedad Patrimonial con el señor **WILSON ORLANDO JUNCO ARIAS**, 4. No se está obstruyendo la práctica de la prueba, 5. No se puede hablar de obstrucción del proceso, cuando lo que se pretende es que se le reconozca sus derechos a mi poderdante, más cuando los mismos se encontraban siendo desconocidos por el señor **WILSON ORLANDO JUNCO ARIAS** y la señora **ADRIANA OSUNA BERNAL**, al no haber notificado el presente proceso a mi poderdante, 6. Se realizaron citas y transcripciones acordes a lo relacionado en el ordenamiento jurídico. Por lo anterior, se reitera que este apoderado y su poderdante han actuado de Buena fe

Es oportuno resaltar que, para mí poderdante de buena fe me manifiesta que desde el 1 de enero de 1987 y hasta la actualidad ha sostenido una Unión Marital de Hecho, la cual más allá de soportarse en la concesión de sus hijos entre los años 1989 y 1999, también se fundamenta en la voluntad natural de conformar una familia en los términos de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC3452 de 2018⁶, así:

*“(…) Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigidos a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, **abierto, si se quiere, a la fecundidad.***

5.5.3. El requisito de permanencia alude estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o de las condiciones establecidas por los interesados.

⁶ Sentencia SC3452 de 2018, de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, del Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

5.5.4. *La singularidad comporta una exclusividad o única unión marital de hecho, al principio de respuesta de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las cédulas básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesto al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes. (...)* (Subraya y negrilla fuera de texto)

Conforme a lo expuesto en el presente escrito, es oportuno citar el artículo 63 del Código General del Proceso, que al tenor literal reza:

“ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. *Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.”

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”

Así las cosas, se demostró que mi poderdante tiene derecho sobre la cosa objeto del presente litigio, por lo cual se realizó la respecta intervención excluyente, precisando que según es estado que evidencia en la página oficial de Rama judicial, no se había realizado la primera diligencia de inventario de bienes y avalúos, e igualmente, ni el demandante ni el demandado notificaron a mi poderdante. Así las cosas, no se puede desconocer la señora LUZ MERY AVILA HERNANDEZ acude dentro del presente proceso, con la pretensión reclamar su derecho en partes, por lo cual no se puede desconocer la finalidad del procedimiento acá abocado, en los términos del expediente No. 66400-31-89-001-2010-00215-01 del 11 de febrero de 2013 del Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Unitaria Civil Familia, con la Magistrada Ponente Claudia Maria Arcila Ríos, el cual refiere:

“De este modo, el interviniente acaba por agrandar la pelea formada enantes, y por ahí derecho dilata el themadecidendum, para que aprovechándose el cause procesal desbrozado por otros, se defina de una vez por todas a cuál de los contendientes, incluido él, asiste la razón. Permitiéndose semejante ingreso procesal, se cumplen dos fines: uno público, dado que se muestra aprecio por lo postulado de la economía procesal, haciéndose que el trámite rinda lo más posible; y uno privado, en cuanto que sin desconocer que el tercero podría perfectamente formar su proceso aparte, procura conjurar los perjuicios que le acarrearía entre tanto la victoria de alguna de las partes. (...)”

V. PETICIÓN

De conformidad con los fundamentos fácticos y razones y fundamentos de derecho de los recursos interpuestos, me permito solicitar:

1. Se revoque el auto de fecha 22 de Marzo de 2022, y en su lugar se resuelva de fondo la solicitud de **INTERVINIENTE EXCLUYENTE** consagrada en el Artículo 63 del CGP, en favor de la señora **LUZ MERY ÁVILA HERNÁNDEZ**,
2. En caso de no acceder a lo solicitado, se conceda el recurso de apelación ante Tribunal Superior Sala Civil de Cundinamarca

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico andresdewdney@hotmail.com

A handwritten signature in black ink, reading "ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO". The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath the name.

ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO

C.C. Nro. 72.203.823

T.P. Nro. 93.691 del CS de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 22 DE MARZO DE 2022

andres dewdney <andresdewdney@hotmail.com>

Lun 28/03/2022 12:20

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: WILSON JUNCO <wilsonjunco.civil@hotmail.com>; adriana.contable@gmail.com

<adriana.contable@gmail.com>; abogado.johang@gmail.com <abogado.johang@gmail.com>

Bogotá, D.C. 28 de marzo de 2022

JUEZ

GILBERTO VARGAS HERNADEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

E.S.D.

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 22 DE MARZO DE 2022 – mediante la cual se “*Repone providencia, rechaza y compulsa copias*”

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL

RADICADO: No. 2018-178

DEMANDANTE: WILSON ORLANDO JUNCO ARIAS C.C. 79.455.640

DEMANDADO: ADRIANA OSUNA BERNAL C.C. 39.672.714

INTERVINIENTE EXCLUYENTE: LUZ MERY AVILA HERNANDEZ C.C. 51.747.045

ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO, C.C. Nro. 72.203.823 y T.P. Nro. 93.691 del CS de la J., obrando en mi calidad de apoderado de la señora **LUZ MERY AVILA HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.747.045 y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente escrito procedo a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido de interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación** al auto que niega el incidente de interviniente excluyente, anexo memorial que contiene recurso.